

los comunes y con los de su mujer, sin inventario los acreedores tienen acción en todo el mobiliario indistintamente. Se aplica, en este caso, el art. 1,510. Esta disposición se encuentra, es verdad, bajo el rubro de la cláusula de la separación de deudas; pero es aplicable á la comunidad de gananciales, puesto que, bajo este régimen, hay igualmente separación de deudas presentes; á este respecto ambas cláusulas son idénticas. (1)

163. Puede suceder que, á promoción de los acreedores, la deuda haya sido pagada con efectos comunes ó efectos pertenecientes al cónyuge del esposo deudor. En este caso hay lugar á compensación en provecho de la comunidad, ó á indemnización en provecho del cónyuge. El esposo que reclama una compensación en provecho de la comunidad, ó una indemnización en su nombre, deberá probar que los bienes de la comunidad ó sus bienes personales han servido á pagar una deuda que era propia del esposo deudor. ¿Cómo se hará esta prueba entre esposos? Esta es una cuestión muy controvertida en la que volveremos.

§ IV.—DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD.

164. Hemos supuesto que el marido es señor y dueño de la comunidad de gananciales como lo es bajo el régimen de la comunidad legal. El principio no es dudoso; es la regla fundamental de todo el régimen de la comunidad, la que no está permitido á los esposos derogar (art. 1,388). Debe, pues, aplicarse al marido lo que hemos dicho en el capítulo *De la Comunidad Legal*: administra los bienes comunes y dispone de ellos á título oneroso con un poder absoluto. Pero su derecho de disposición es menos extenso, puesto que la comunidad está reducida á las gananciales estando excluido

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 455, pfo. 522. Troplong, t. II, pág. 146, número 2046.

de ella el mobiliario futuro y presente de la mujer, resulta que el marido no puede disponer de él á título de propietario (núms. 143-144). El marido es también administrador de los bienes de la mujer. ¿Puede disponer de los muebles propios de la mujer como administrador de sus bienes? Ya hemos examinado esta cuestión en el capítulo *De la Comunidad Legal*.

165. Siendo el poder del marido el mismo bajo el régimen de nuestra cláusula que bajo el régimen de la comunidad legal, deben admitirse todas las consecuencias que proceden del principio. Ha sido sentenciado que el marido puede establecer todas las acciones mobiliarias de la mujer, pero no puede formar acciones inmobiliarias. Se pretendía que el crédito garantizado por una hipoteca se volvía inmobiliario. Esto es un error evidente; el accesorio, dijo muy bien la Corte de Limoges, no puede cambiar la naturaleza del principal. (1)

166. Resulta del mismo principio otra consecuencia: es que toda deuda de la comunidad se vuelve deuda del marido, y da, por consiguiente, acción á los acreedores contra los bienes personales del marido, á reserva del derecho del marido á una compensación cuando sus bienes personales han servido á pagar una deuda de la comunidad.

En cuanto á las deudas contraídas por la mujer, caen á cargo de la comunidad cuando han sido contraídas con autorización del marido, ó con autorización de la justicia, en los casos previstos por el art. 1,427 (núm. 158). Como toda deuda de la comunidad es deuda del marido, resulta que el acreedor de la mujer tendrá el derecho de perseguir su pago en los bienes comunes y en los bienes personales del marido, á reserva de compensación. Este es el derecho común.

1 Limoges, 26 de Noviembre de 1841. (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2635).

§ V.—ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA MUJER.

167. El marido es administrador de los bienes de la mujer. Sus poderes, á este respecto, son más extensos bajo el régimen de la comunidad de gananciales, en el sentido de que toda la fortuna personal de la mujer está excluida de la comunidad. Resulta que el marido sólo tiene el poder de un administrador en cuanto á lo mueble de la mujer; si ejerce las acciones mobiliarias, es en calidad de administrador, no es como jefe de la comunidad, puesto que los derechos muebles de la mujer están excluidos de ésta. Y como administrador, el marido es responsable y obligado á dar cuenta de su gestión. Ha sido sentenciado, en consecuencia, que el marido que recibe valores mobiliarios pertenecientes á la mujer debe dar cuenta de ellos cuando la disolución del matrimonio; debe restituirlos ó justificar su empleo en provecho de la mujer. (1)

168. ¿Cuál es la extensión del poder de administración en lo que se refiere al derecho de disponer? En nuestra opinión, el marido no tiene el derecho de disponer como administrador ni de los muebles ni de los inmuebles personales de la mujer. Transladamos á lo que hemos dicho en el capítulo *De la Comunidad Legal*.

§ VI.—LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD.

Núm. 1. Las devoluciones.

169. La comunidad de gananciales está regida por el derecho común, en lo que se refiere á su disolución, la partición que la sigue y la liquidación previa de la partición. Se aplican igualmente los principios generales en lo que se refiere á las compensaciones. Estando la comunidad reducida á las gananciales, sucederá á menudo que la fortuna perso-

1 Lieja, 15 de Marzo de 1855 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 425).

nal de los esposos se emplee en las necesidades comunes ó en el interés del marido como jefe ó como propietario; las compensaciones serán, pues, más numerosas. Al esposo que reclama una recompensa toca probar que se le debe; esto es un principio elemental y de derecho común. Sin embargo, en la aplicación ha sucedido que una corte de apelación lo haya desconocido. Una suma de 40,000 francos había sido entregada al marido por parte de la mujer; ésta pretendía que eran capitales propios y, por consiguiente, que tenía derecho de recogerlos; el marido sostenía que eran intereses que pertenecían á la comunidad á título de usufructuaria. La Corte se pronunció en favor de la mujer, pero lo hizo sin ninguna prueba, á la vez que hacía constar que era imposible saber si se trataba de capitales ó de intereses; y cuando el marido pedía una nueva verificación en apelación, la sentencia fué casada como violando los arts. 1,470-1,499. La mujer que reclamaba una compensación debía probar que tenía derecho á ella; el marido, por su parte, tenía derecho de dar la prueba contraria; la Corte sentenció sin pruebas y sin proceder á la verificación que el marido tenía el derecho de exigir. (1)

170. Según el art. 1,470, cada esposo toma en la masa sus bienes personales que no han entrado en la comunidad. Bajo el régimen de la comunidad legal, los inmuebles quedan sólo excluidos de la comunidad y son regularmente los únicos bienes que los esposos vuelven á tomar. Deben, naturalmente, probar que los bienes que reclaman les pertenecen; esta es la disposición del art. 1,404 que reputa adquisición de la comunidad, todo inmueble, á menos que el esposo no pruebe que tenía la propiedad ó la posesión legal anteriormente al matrimonio, ó que lo venció á título de sucesión ó donación. Esta prueba se hace según los principios generales de derecho, y ordinariamente no da lugar á

1 Casación, 19 de Julio de 1864 (*Dalloz*, 1865, 1, 66).